

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[!]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 57 del 30/11/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). **(ii)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante radicado No. 20225340374962 del 17/03/2022.

Mediante radicado No. 20225340374962 del 17/03/2022., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Arjona, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 3841A del 20/01/2022, impuesto al vehículo de placa UAQ-851 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, toda vez que se encontró que no porta Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. **9003** DE **17/10/2023**

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 3841A del 20/01/2022, impuesto al vehículo

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

de placas UAQ-581, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO - NIT 806010438 -9.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

de Extracto del Contrato (FUEC), para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 57 del 30/11/2001, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

10.2. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Mediante Radicado No. 20225340316172 del 09/03/2022.

Mediante radicado No. 20225340316172 del 09/03/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cesar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 3456A del 10/01/2022, impuesto al vehículo de placa TVA-108 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, toda vez que “no cuenta con tarjeta de operación vigente”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial con la Tarjeta de Operación Vencida.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, ha transgredido la normatividad de transporte, ya que: **i)** Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación Vigente para la época de los hechos del IUIT No. 3456A del 10/01/2022.

sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. *Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Parágrafo. *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. **Vigencia de la tarjeta de operación.** *La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. *Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3456A del 10/01/2022, impuesto al vehículo de placa TVA-108 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación vigente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único Extracto del Contrato (FUEC). **(ii)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación Vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. No. 3841A del 20/01/2022, impuesto al vehículo de placa UAQ-851 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, al prestar presuntamente el servicio de terrestre especial, sin contar con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. No. 3456A del 10/01/2022, impuesto al vehículo de placa TVA-108 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, impuesto por la Policía Nacional, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la tarjeta de operación vigente, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo

RESOLUCIÓN No. 9003 DE 17/10/2023

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
9003 DE 17/10/2023**

 Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.10.17
20:11:54 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cootraesco@yahoo.com

Dirección: TRANSVERSAL 73 No. 31B-05 LOS ALPES
Cartagena – Bolívar.

Proyectó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez – Profesional Universitario DITTT

Revisó: Ángela Patricia Gomez– Contratista DITTT

María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

*en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

SE INFORMA:

"A la fecha de expedición de este certificado, este registro se encuentra en proceso de depuración en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en el mismo."

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA
Sigla: COOTRAESCO
Nit: 806010438-9
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 09-002899-24
Fecha inscripción: 08 de Septiembre de 2001
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: cootraesco@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 6634428
Teléfono comercial 2: 3012293007
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: cootraesco@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 3165322132
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Acta del 8 de Sep/bre de 2,001, otorgada en la Asamblea de Cooperados en Cartagena y por Documento Privado del 8 de Sep/bre de 2,001, otorgado en Cartagena, inscritos en esta Camara de Comercio, el

8 de Octubre de 2001 bajo el No. 4,506 del libro respectivo, consta la constitución de la

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA

CERTIFICA

Que por Acta No. 18 del 24 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Febrero de 2018, bajo el número 2,203 del Libro III del Registro de Economía Solidaria, la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA, se REACTIVA con fundamento en el Artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la entidad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: En cumplimiento del acuerdo Cooperativo y en desarrollo de tales actos, la Empresa Asociativa regida por el presente estatuto, tendrá como objetivos generales contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural con el propósito de propender por el desarrollo integral y sostenible de sus asociados transportadores familiares de estos, trabajadores y de la comunidad en general que requiera de sus servicios de su ámbito de operaciones. En el marco de tales fines, la cooperativa tendrá como propósito estimular y facilitar en forma general la actividad de transporte especial en sus diferentes modalidades en los términos aquí previstos, para lo cual promoverá, fomentara y facilitara el acceso a través de vehículos por las diferentes vías del territorio nacional en el orden local, regional y nacional en que desarrolle sus actividades y como forma de estímulo o la comunicación terrestre por carretera en función del servicio publico que como tal, presta; estimular y prestar los servicios de crédito de diferentes naturaleza y que legal y estatutariamente le sean permitidos, así como a la regulación de tarifas, tasas, costos y precios para beneficio de todos; propender por la ayuda mutua, la seguridad social familiar, la recreación, la cultura, la educación solidaria y en general ser escuela de formación y desarrollo en el medio en donde ejerza su acción.

Para el logro de los objetivos anteriormente propuestos, la Cooperativa desarrollará sus actividades a través de las siguientes secciones de servicios:

- a) Operaciones de Transporte
- a) Aprovisionamiento Industrial
- a) Mantenimiento y Reparaciones
- a) Aportes y Créditos
- a) Servicios de Bienestar y Seguridad Social

PARAGRAFO 1o. SECCION DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE: Como objetivos y actividades generales y especificas, esta Secciona de Servicios cumplirá con los siguientes fines:

1- Vincular al parque automotor de la Cooperativa para la prestación de los servicios, todos aquellos vehículos cuyas características sean las

exigidas por las autoridades del ramo según modalidades en el territorio nacional.

1- Prestar los servicios de movilización de estudiantes en los diferentes niveles de la educación en Colombia, de trabajadores, de turistas y de personas que requieran del servicio en forma exclusiva especial según actividades recreativas o culturales que se programen o realicen, por las diferentes carreteras o carreteables, calles o avenidas en el orden local, departamental, regional o nacional en donde la Cooperativa tenga áreas de influencia.

1- Establecer tarifas de precios y servicios de acuerdo con las circunstancias o demandas.

1- Fijar las cuotas de sostenimiento o de administración que sean necesarias y convenientes para el óptimo funcionamiento de la Cooperativa y el mejoramiento del parque automotor de la misma y las cuales se constituyan en ingresos para estas. Cuotas que no serán devolutivas ni tendrán carácter de negociables con asociados por parte de quienes contribuyan con el pago de ellas.

1- Establecer tarifas, frecuencia de horarios, despachos, paraderos o agencias en as diferentes, zonas, rutas o lugares de estacionamiento cuando las circunstancias o necesidades lo exijan, con el cumplimiento de los requisitos legales que se requieran.

1- Velar por el adecuado funcionamiento y utilización de los vehículos vinculados a la Cooperativa.

1- Vincular al parque automotor asignado por las autoridades del ramo para la prestación de los servicios, solamente vehículos de propiedad de la Cooperativa o de sus asociados, o en tenencia por estos en condiciones de negociación bajo promesa de compraventa o mediante sistemas de pignoración, fiduciario o leasing. Negociaciones estas que en todo caso deben estar debidamente garantizadas o acreditadas con la existencia de documentos que las soporten.

1- Celebrar los contratos, acuerdos o convenios que sean necesarios con entidades públicas o privadas para el manejo o explotación del servicio.

1- Propender por la adquisición de los seguros individuales o selectivos que garanticen y protejan la seguridad de los vehículos, a usuarios, trabajadores conductores y a los asociados transportadores.

Para el adecuado desarrollo y cumplimiento de la Sección de Operaciones del Transporte prevista en los presentes estatutos, la Cooperativa prestara sus servicios en las siguientes modalidades:

- 1) Transporte Escolar
- 1) Transporte Asalariado
- 1) Transporte de Turismo

El transporte escolar cumplirá las siguientes fines:

1- Transportar niños y jóvenes en cualquier edad, y que cursen estudios a cualquier nivel, desde sus lugares de residencia hacia los centros educativos correspondientes y viceversa.

1- Convenir o contratar directamente con las instituciones educativas, la prestación del transporte escolar a los estudiantes que cursen estudios en estas. O también en forma directa con los padres de familia que lo requieran y contraten para el efecto.

1- Coordinar o regular la prestación del servicio de transporte a estudiantes, según ubicación de los centros educativos, rutas distintas para la optimización del mismo, pudiendo en consecuencia mediante acuerdos conjuntamente con padres de familia y asociados transportadores efectuar traslado de vehículos para alternar los horarios, paraderos y recorridos, que propendan por mejorar el mismo.

2- El Transporte Asalariado cumplirá los siguientes fines:

1- Contratar con las empresas públicas o privadas, industriales o

comerciales y con personas naturales, la prestación del servicio de transporte especial para la movilización de sus trabajadores o empleados asalariados y/o contratistas desde sus lugares de residencia hacia los diferentes zonas o sitios en donde realicen sus actividades de trabajo en forma personal y viceversa.

1- Establecer los sitios y horarios de recogida de los trabajadores, de coman acuerdo con las empresas, entidades, o personas contratantes del servicio y/o con los asociados transportadores cuando los vehículos sean de propiedad individual de estos últimos.

1- El Transporte Turístico cumplirá los siguientes fines:

1- Celebrar contratos convenios o acuerdos con las sociedades portuarias que ejercen el control y regulan las actividades aéreas y marítimas, con el objeto de propender la prestación del servicio de transporte terrestre dentro de su ámbito territorial al turismo nacional e internacional que requiera del mismo y se movilicen por estos medios.

1- Celebrar contratos o convenios con hoteles o agencias de viajes para realizar el transporte de turistas, conforme se establezca por estas entidades o por las autoridades que regulan tal actividad.

1- Celebrar acuerdos con empresas nacionales o extranjeras que promuevan el turismo hacia Colombia con el propósito de regular el desplazamiento o movilización en las ciudades de Colombia, de aquellos paquetes que requieran del servicio de transporte.

PARAGRAFO 2o. SECCION DE APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL, prestara los siguientes servicios:

1- Suministrar a los asociados y todo transportador, los artículos relacionados con la industria del transporte automotor, en las mejores condiciones de precios y calidad.

1- Celebrar acuerdos o convenios con las fabricas productoras, distribuidores mayoristas o industria en general, que permita la obtención en las mejores condiciones de precio y calidad de aquellos productos o bienes necesarios para la explotación del servicio del transporte en sus diferentes modalidades.

1- Instalar para el servicio de la Cooperativa, de sus asociados y de la comunidad que requiera del servicio, serví centros o estaciones, para el suministro de combustibles, lubricantes, aceites y demás elementos que se requieran para el transporte.

PARAGRAFO 3o. SECCION DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES. A través de esta sección la Cooperativa cumplirá las siguientes funciones:

Instalación y dotación de talleres de su propiedad, o adquiridos mediante contratación, para la revisión, reparación, mantenimiento conservación, de los vehículos automotores, que requieran de tales servicios.

PARAGRAFO 4o. SECCION DE APORTES Y CREDITO. Por medio de esta sección se cumplirán las siguientes funciones:

1- Recibir de sus asociados aportes sociales, en forma voluntaria u obligatoria.

2- Implantar políticas generales de créditos mediante el suministro de bienes y servicios a asociados familiares de estos y comunidad en general.

3- Establecer servicios de financiación de los créditos otorgados, fijándose tasas de interés dentro del máximo legal permitido por las disposiciones legales vigentes.

4- Establecer internamente para su funcionamiento, las garantías necesarias y convenientes para la recuperación de los créditos otorgados, tales como libranzas, pagares, letras de cambios, hipotecas,

u otros títulos de valores permitidos.

5- Contratar los seguros necesarios que amparen y protejan las obligaciones crediticias contraídas por los asociados, familiares o comunidad en la prestación de los créditos en dinero y de los demás bienes de consumo.

6- Desarrollar políticas administrativas para el establecimiento de tasas porcentuales de rentabilidad por los servicios crediticios

PARAGRAFO 5o. SECCION DE BIENESTAR Y SEGURIDAD SOCIAL. Tendrá por objeto lo siguiente: .

1- Contratar seguros colectivos o individuales para sus asociados o vehículos, según las regulaciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a cubrimientos de riesgos y costos.

2- Contratar seguros colectivos para los usuarios de los servicios de transporte que presta la Cooperativa en sus diferentes modalidades.

3- Contratar seguros de bienes para p revenir riegos futuros.

4- Establecer reglamentariamente auxilios funerarios, de incapacidad o calamidad para sus asociados.

5- Propender por afiliar a sus asociados al sistema de seguridad social, a través de entidades autorizadas.

6- Contratar la prestación de servicios sociales para la salud en general, tales como médicos, farmacéuticos, hospitalarios y demás requeridos.

7- Organizar los medios que permitan la recreación y la cultura para asociados, familiares.

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: El gerente será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, sus funciones serán precisadas en el estatuto. Será elegido por el Consejo de Administración, para periodos fijados y sistema de contratación fijados por el mismo Consejo, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

FACULTADES EL REPRESENTANTE LEGAL:

1- Representar legal y judicialmente a la Cooperativa.

2- Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el Consejo Administrativo y de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal administrativo.

3- Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con órganos directivos, asociados y terceros.

4- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.

5- Celebrar contratos y operaciones directamente hasta un monto de diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales y realizar operaciones del giro ordinario de la Cooperativa.

6- Verificar directamente el estado de caja.

7- Responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.

8- Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA ARRIETA LEONES DESIGNACION	C 45.755.086

Por Acta No. 022 del 29 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Consejo de Administración celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2007 bajo el número 12,332 del Libro I del Registro de Entidades sin Animo de Lucro.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	ELIAS BENITO REBOLLO M. DESIGNACION	C 92.495.819

Por Acta No. 07 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2007 bajo el número 12,325 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

VICEPRESIDENTE	GUILLERMO JIMENEZ COGOLLO DESIGNACION	C 9.058.885
----------------	--	-------------

Por Acta No. 07 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2007 bajo el número 12,325 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

SECRETARIA	MIRIAM ALARCON DE SILVA DESIGNACION	C 37.229.125
------------	--	--------------

Por Acta No. 07 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2007 bajo el número 12,325 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

VOCAL 1	ALVARO RICO REDONDO DESIGNACION	C 73.129.817
---------	------------------------------------	--------------

Por Acta No. 07 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2007 bajo el número 12,325 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

VOCAL 2	GUSTAVO PEREZ GUERRERO DESIGNACION	C 73.118.952
---------	---------------------------------------	--------------

Por Acta No. 07 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2007 bajo el número 12,325 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No. mm/dd/aaaa Documentos: No.Ins.o Reg. mm/dd/aaaa

4	03/13/2005	Acta de Asamblea	8,500	04/13/2005
18	01/24/2018	Acta de Asamblea	2,203	02/05/2018

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 3841A



Asunto: RADICACIÓN DE JUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 17-03-2022 09:40 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: STRIA.MCPAL TTEyTTO ARJONA
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

1. FECHA Y HORA

2022-01-20 HORA: 15:08:25

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: SAN ONOFRE CARTAGENA
81 - RUTA 9005 ARJONA (BOLIVAR)

3. PLACA: UAQ851

4. EXPEDIDA: CARTAGENA (BOLIVAR)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operación Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 273842

FECHA: 2023-11-04 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1044922819

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 29

NOMBRE: JAIR JAVIER CASTRO TORRES
DIRECCION: C11 la montañista prim

era

TELEFONO: 3243333490

MUNICIPIO: TURBACO (BOLIVAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10006001977

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1044922819

VIGENCIA: 2024-03-17

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: SANTIAGO AMIN GONZALEZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 80420130

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRAN
SPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 806010438

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No porta extracto contrat
o

NUMERO: 000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Superintendencia
de transporte

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: Na
NUMERAL: Na

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 000

FECHA: 2022-01-20 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 000

FECHA: 2022-01-20 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 ART 49 LIT C EN CONCORDANCIA DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.2.1.8
3.1 NO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO TRANSITA TRANSPORTANDO 12 ESTUDIANTES DESDE EL MUNICIPIO DE TURBACO HASTA EL MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : CARLOS ELIAS QUINTERO CASTRILLON

PLACA : 090932 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1044922819

FIRMA TESTIGO





FICHO DE INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A ORDEN DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA

Parqueadero Patio 1 "ARJONA"

Ficho No. **2436**

Fecha 20-1-2022

Responsable Parqueadero _____

Placa UAQ85Z Clase de Vehiculo KIA Blanco

Hora de Entrada _____ Conductor del Vehiculo _____

Motivo de la Inmovilizacion _____

Nombre del Funcionario _____

FIRMA FUNCIONARIO

FIRMA CONDUCTOR

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 3456A

1. FECHA Y HORA

2022-01-10 HORA: 10:58:31

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: SICELEJO-CALAMAR 108

- RUTA 2515 CALAMAR (BOLIVAR)

3. PLACA: TVA108

4. EXPEDIDA: TURBACO (BOLIVAR)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

: NO APLICA

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB

LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 129357

FECHA: 2020-12-07 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 1043003786

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 31

NOMBRE: MAURICIO TORRES VASQUEZ

DIRECCION: Calle 8 cra 9 No 108

TELEFONO: 3136999211

MUNICIPIO: PONEDERA (ATLANTICO)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS

TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10018821711

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1043003786

VIGENCIA: 2023-09-26

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: BLADIMIRO TORRES VISCAINO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 73315591

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN

SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV

O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI

LIA

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRAN

SPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 806010438

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC

IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION

DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA

CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Cooperativa de transporte

s especiales de colombia

NUMERO: 129357

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: Super intendenci

a de transportes

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 49

NUMERAL: C

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION

N (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-01-10 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION

N (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-01-10 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NORMA TRASGREDIDA VIOLACION A LA LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C. VIAJA CON TARJETA DE OPERACION 129357 VIGENCIA HASTA 07 12 2020

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: DELFIN MONTEALEGRE RAMIREZ

PLACA: 090935 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEBOL

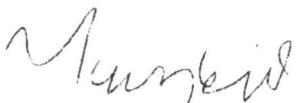
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1043003786

FIRMA TESTIGO



INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 3456A

1. FECHA Y HORA

2022-01-10 HORA: 10:58:31

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: SICELEJO-CALAMAR 108

- RUTA 2515 CALAMAR (BOLIVAR)

3. PLACA: TVA108

4. EXPEDIDA: TURBACO (BOLIVAR)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operacion Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 129357

FECHA: 2020-12-07 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 1043003786

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 31

NOMBRE: MAURICIO TORRES VASQUEZ

DIRECCION: Calle 8 cra 9 No 108

TELEFONO: 3136999211

MUNICIPIO: PONEDERA (ATLANTICO)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10018821711

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1043003786

VIGENCIA: 2023-09-26

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: BLADIMIRO TORRES VISCAINO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 73315591

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 806010438

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Cooperativa de transportes especiales de Colombia

NUMERO: 129357

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transportes

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Km 1 via el Carmen plato Magdalena

MUNICIPIO: EL CARMEN DE BOLIVAR (BOLIVAR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 49

NUMERAL: C

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-01-10 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-01-10 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NORMA TRASGREDIDA VIOLACION A LA LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C. VIAJA CON TARJETA DE OPERACION 129357 VIGENCIA HASTA 07

12 2020

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: DELFIN MONTEALEGRE RAMIREZ

PLACA: 090935 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEBOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1043003786

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 73430122

ST



FICHO DE INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A ORDEN DE LA
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR
PARQUEADERO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Fecha: 10-07-2022

FICHO

Nº

1023

Responsable Parqueadero: Francisco Javier Ariza Ortiz

Placa: TVA 108 Clase de Vehículo: Buseta

Hora de Entrada: 3:10 pm Conductor del Vehículo: _____

Motivo de la Inmovilización: Tarjeta de Operación

Nombre del Funcionario: Policia Carretera Calamar Bolivar

FIRMA FUNCIONARIO: _____

FIRMA CONDUCTOR: _____

FICHO DE INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A ORDEN DE LA
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR
PARQUEADERO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

1023

Fecha: 10-07-2022 FICHO

Responsable Parqueadero: Francisco Javier Ariza Ditea

Placa: VH 108 Clase de Vehículo: Buseta.

Hora de Entrada: 3:10 PM Conductor del Vehículo:

Motivo de la Inmovilización: Tarjeta de Operación.

Nombre del Funcionario: Policia Carretera Calamar Bolivar.

FIRMA FUNCIONARIO: _____ FIRMA CONDUCTOR: _____



PARQUEADERO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN INVENTARIO



Número de Inventario

No. 656

Fecha

DD: 10 MM: 07 AA: 2022

Motivo:

Inmovilización *x*

Accidente

COMPARENDO No.:

Nombre de quien entrega:

*Policia Carretera
Calamar Bolivar*

CODIGO DE INFRACCIÓN:

Nombre de quien recibe:

Francisco Javier Ariz O.

CLASE

MARCA

TIPO

MODELO

PLACAS

COLOR

CILINDROS

NUMERO DEL MOTOR

NUMERO DE SERIE

KILOMETRAJE

LLANTAS

DELANTERAS

TRASERAS

MARCA

DERECHA

IZQUIERDA

DERECHA

IZQUIERDA

REPUESTO

PARTES Y ACCESORIOS

Cant

Estado

B

R

M

PARTES Y ACCESORIOS

Cant

Estado

B

R

M

PARTES Y ACCESORIOS

Cant

Estado

B

R

M

Fronte Exterior

Emblemas

Plsianas

Defensa Delantera

Cocuyos

Unidades

Direccionales

Interior del Motor

Bateria Marca

Tapa Radiador

Tapa Aceite

Varilla Medidora de Aceite

Correas de Ventilador

Pitos

Sirenas

Direccionales

Reversos

Vidrios Traseros

Tapa Tanque Gasolina

Costado Derecho

Vidrios Laterales

Manijas

Cerraduras

Copas Ruedas

Llaves

Puertas

Ignición

Baúl

Sirena

Calefacción

Tacómetro

Encendedor Cigarrillos

Velocímetro

Medidor de Gasolina

Medidor de Temperatura

Medidor de Aceite

Herramientas

Gato

Crucetas

Pinzas

Palancas

Destornillador

Estrellas

Llaves fijas

Llave de Expansión

Mixtas

Alicate

Hombrosolo

Bujías

Lampara (Pilas o Conexión)

Cable de Iniciar

Señales de advertencia de peligro

Triángulos

Lamparas de Luz Intermitente

Tacos para Bloquear Vehículo

Extintor

Otros

Microchip de Tanqueo

Tarjeta de Parqueadero

Tarjeta de Propiedad Fotocopia

SOAT

Certificado de Gases

Manual de Vehículo

Blindaje

Botiquín

Fronte Superior

Vidrio Panorámico

Brazos Limpia Brisas

Cuchillas Limpia Brisas

Antena Radio

Costado Izquierdo

Vidrios Laterales

Manija

Cerraduras

Copas Ruedas

Estribos

Derecho

Izquierdo

Costado Trasero

Emblemas

Defensa Trasera

Stops Frenos

Luces de Parqueo

Tercer Stop

Interior del Vehículo

Consola

Radio Marca

Guantera

Seguro Puerta

Manija Puerta

Manija Vidrio

Luz Interior

Cojinería

Forros

Tapetes

Cenicero

Descansabrazos

Descansacabezas

Radio teléfono

Intercomunicador

Espejo Retrovisor

Tablero de Controles

Switch Ignición

Interruptor Luces Delanteras

Interruptor Luces Parqueo

Direccionales

Pito

SI

NO

OBSERVACIONES:

*con golpe parte Fronte parte arriba
vidrio con defecto de ventanilla parte trasera
con pedruzcos*

Entregado por:

Recibido por:

Firma y N° Documento

Firma y N° Documento

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11319
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootraesco@yahoo.com - cootraesco@yahoo.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330090035 de 17-10-2023
Fecha envío:	2023-10-18 15:45
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/18 Hora: 15:48:42	Tiempo de firmado: Oct 18 20:48:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/18 Hora: 15:48:43	Oct 18 15:48:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[18559]: 83B0A124879A: to=<cootraesco@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.204.73]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.14/0.93, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/10/18 Hora: 16:02:59	Dirección IP: 69.147.95.11 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330090035 de 17-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA - COOTRAESCO – NIT 806010438 -9.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9003_1.pdf	cf35b7bc5ebd77d1087aa236efd1aecf836e44ab3df8b5c0472ecc90d51a5214

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co